



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



Año I - N° 221

Quito, miércoles 10 de junio de 2020

Servicio gratuito

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201
y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

46 páginas

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

Al servicio del país
desde el 1° de julio de 1895

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DEL AMBIENTE:

2020-0018 Deléguese a las 10 direcciones provinciales de Manabí, Esmeraldas, Imbabura, Tungurahua, Guayaquil, El Oro, Azuay, Napo, Zamora Chinchipe y Sucumbíos, para que cumplan con el proceso de fusión de las unidades desconcentradas del MA y Secretaría del Agua, de acuerdo al análisis de presencia institucional en territorio debidamente aprobadas 2

MAE-2020-0019 Expídense los lineamientos y criterios técnicos para el diseño, establecimiento y gestión de los corredores de conectividad..... 9

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS:

MTOP-SPTM-2020-0032-R Emítense las directrices para un mejor manejo de la comunicación y coordinación previo al inicio de la operación portuaria de carga al granel general suelta que se desarrolla en la Terminal Marítima de Puerto Bolívar 25

MTOP-SPTM-2020-0033-R Emítese la Norma de excepción temporal y Protocolo de aplicación para calificar como caso excepcional, que los servicios regulares de transporte marítimo internacional de comercio exterior se abastezcan de contenedores vacíos refrigerados mediante el servicio de cabotaje entre puertos nacionales desde Guayaquil hacia Puerto Bolívar y viceversa 31

BANCO CENTRAL DEL ECUADOR:

BCE-GG-010-2020 Refórmese la Resolución Administrativa N° BCE-GG-073-2018, que contiene las normas que regulan la conformación y funcionamiento del Comité de Gestión de la Seguridad de la Información del BCE 35

BCE-GG-011-2020 Refórmese la Resolución Administrativa N° BCE-058-2018, "Normas para la Vigilancia y Supervisión de los Sistemas Auxiliares de Pago" 42

REPÚBLICA DEL ECUADOR
MINISTERIO DEL AMBIENTE
ACUERDO MINISTERIAL Nro. 2020- 0018
Mgs. Paulo Arturo Proaño Andrade
MINISTRO DEL AMBIENTE Y SECRETARIO DEL AGUA (E)

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que corresponde a las Ministras y Ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y las resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador determina, que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo señala que *"La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley"*;

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo prescribe que la competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado;

Que, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, dispone que: *"Delegación de competencias. Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: (...) 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes"*;

Que, el artículo 70 del Código Orgánico Administrativo, establece que la delegación contendrá: "1. La especificación del delegado. 2. La especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia. 3. Las competencias que son objeto de delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de las mismas. 4. El plazo o condición, cuando sean necesarios. 5. El acto del que conste la delegación expresará además lugar, fecha y número. 6. Las decisiones que pueden adoptarse por delegación. La delegación de competencias y su revocación se publicarán por el órgano delegante, a través de los medios de difusión institucional";

Que, el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo, determina que son efectos de la delegación: 1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante; y, 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda;

Que, el artículo 72 del Código Orgánico Administrativo, señala: "No pueden ser objeto de delegación: 1. Las competencias reservadas por el ordenamiento jurídico a una entidad u órgano administrativo específico. 2. Las competencias que, a su vez se ejerzan por delegación, salvo autorización expresa del órgano titular de la competencia. 3. La adopción de disposiciones de carácter general. 4. La resolución de reclamos en los órganos administrativos que hayan dictado los actos objeto de dicho reclamo. En ningún caso, el objeto de la delegación de gestión puede referirse a prestaciones en los contratos públicos, cuando se la instrumenta con respecto a una contraprestación dinerada";

Que, el artículo 73 del Código Orgánico Administrativo, determina: "La delegación se extingue por: 1. Revocación. 2. El cumplimiento del plazo o de la condición. El cambio de titular del órgano delegante o delegado no extingue la delegación de la competencia, pero obliga, al titular que permanece en el cargo, a informar al nuevo titular dentro los tres días siguientes a la posesión de su cargo, bajo prevenciones de responsabilidad administrativa, las competencias que ha ejercido por delegación y las actuaciones realizadas en virtud de la misma. En los casos de ausencia temporal del titular del órgano competente, el ejercicio de funciones, por quien asuma la titularidad por suplencia, comprende las competencias que le hayan sido delegadas.";

Que, el artículo 77, numeral 1, literal e) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Estado establece como una de las atribuciones y obligaciones específicas del titular de la entidad: "Dictar los correspondientes reglamentos y demás normas secundarias necesarias para el eficiente, efectivo y económico funcionamiento de sus instituciones";

Que, el Acuerdo Nro. 039 de la Contraloría General del Estado, publicado en el Registro Oficial Suplemento 87 de 14 de diciembre de 2009, expidió las Normas de Control Interno de la Contraloría General del Estado, cuya norma 200-05 señala en su parte pertinente: "(...) La delegación de funciones o tareas debe conllevar, no sólo la exigencia de la responsabilidad por el cumplimiento de los procesos y actividades correspondientes, sino también la asignación de la autoridad necesaria, a fin de que los servidores puedan emprender las acciones más oportunas para ejecutar su cometido de manera expedita y

eficaz. Las resoluciones administrativas que se adopten por delegación serán consideradas como dictadas por la autoridad delegante. El delegado será personalmente responsable de las decisiones y omisiones con relación al cumplimiento de la delegación.”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1007 de 04 de marzo de 2020, el Presidente de la República, dispone: *“Fusionése el Ministerio del Ambiente y la Secretaría del Agua en un sola entidad denominada “Ministerio del Ambiente y Agua””;*

Que, la primera Disposición Transitoria del Decreto Ejecutivo Nro. 1007, emitido el 04 de marzo de 2020, establece: *“El proceso de fusión del Ministerio del Ambiente y la Secretaría del Agua en un solo ministerio, deberá culminar en un plazo no mayor a sesenta (60) días, contados a partir de la fecha de suscripción del presente Decreto Ejecutivo. El Ministerio del Ambiente y la Secretaría del Agua mantendrán su personalidad y personería jurídica, exclusivamente mientras transcurra el plazo establecido en el inciso anterior. Vencido este plazo el Ministerio del Ambiente y la Secretaría del Agua quedan extinguidos de pleno derecho”;*

Que la Disposición General Cuarta del Decreto Ejecutivo Nro. 1007, emitido el 04 de marzo de 2020, determina que: *“El titular del Ministerio del Ambiente y de la Secretaría del Agua, deberá realizar todas las gestiones y acciones administrativas, judiciales y extrajudiciales necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el presente Decreto Ejecutivo”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro.1025 de 23 de abril de 2020, el Presidente de la República del Ecuador encargó al Ing. Paulo Proaño Andrade, el Ministerio del Ambiente y la Secretaría del Agua;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1028 de 01 de mayo de 2020, se reformó el Decreto Ejecutivo Nro. 1007 de 4 de marzo de 2020 en el siguiente sentido: *“a) En la Disposición Transitoria Primera, que establece el plazo para culminar el proceso de fusión, sustitúyase la expresión: “sesenta (60) días”, por la siguiente: “noventa (90) días”. b) En la Disposición Transitoria Tercera que establece el plazo para realizar el proceso de evaluación, selección y racionalización del talento humano, sustitúyase la expresión “noventa (90) días”, por la siguiente: “ciento veinte (120) días”. c) En la Disposición Transitoria Cuarta, que establece el plazo para que se remita a la Secretaría General de la Presidencia una propuesta de reorganización institucional de su sector, sustitúyase la expresión “noventa (90) días, por la siguiente: ciento (120) días”;*

Que, mediante Oficio Nro. MAE-MAE-2020-0354-O de 12 de mayo de 2020, el Ministro del Ambiente encargado solicitó la Secretaria Técnica de Planificación “Planifica Ecuador” la aprobación del Análisis de Presencia Institucional (APIT) del nuevo Ministerio del Ambiente y Agua;

Que, mediante Oficio Nro. STPE-2020-0215-OF de 12 de mayo de 2020, la Secretaria Técnica de Planificación “Planifica Ecuador”, en su parte pertinente señala: *“... una vez*

analizado el documento del APIT se determina que cumple con las directrices emitidas en el Reglamento del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas ...”, motivo por el cual emite el Informe de Pertinencia del Análisis de Presencia Institucional en Territorio, a fin de que se continúe con el proceso de actualización de los instrumentos institucionales;

Que, mediante Informe de Pertinencia del Análisis de Presencia Institucional en el Territorio dentro del proceso de desconcentración de la Administración Pública Central aprobado por el Subsecretario de Gestión y Seguimiento a la Implementación de la Secretaría Técnica de Planificación “Planifica Ecuador”, de fecha 12 de mayo de 2020, que en lo principal a su letra dice: “... Conforme su rol institucional el Ministerio de Ambiente y Agua –MAAE mantiene su Planta Central en la ciudad de Quito, y su presencia institucional en territorio a través de 10 Unidades Desconcentradas Zonales localizadas en las Zonas de Planificación 1,2,3,4,6,7 y 8; y 47 oficinas técnicas localizadas en las Zonas de Planificación 1,2,3,4,5,6,7,8 y 9; garantizando así la cobertura nacional”; conforme al siguiente detalle:

Detalle de la propuesta de presencia institucional de la Entidad (Unidades Desconcentradas Zonales)				
Presencia institucional en el territorio	Ubicación		Cobertura por Cuenca Hidrográfica y Área Protegida	Observación
	Provincia	Cantón		
Zonal Azuay	Azuay	Cuenca	3 Cuencas	La Coordinación Zonal Azuay se encargará de las gestiones que actualmente realizan las Direcciones Provinciales de Morona Santiago, Azuay y Cañar, una parte de la Demarcación Hidrográfica de Santiago y la Coordinación Zonal 6
			8 Áreas Protegidas	
Zonal Tungurahua	Tungurahua	Ambato	12 Cuencas	La Coordinación Zonal Tungurahua se encargará de las gestiones que actualmente realizan las Direcciones Provinciales de Pastaza, Tungurahua, Chimborazo y Cotopaxi, de la Demarcación Hidrográfica de Pastaza y la Coordinación Zonal 3.
			3 Áreas Protegidas	
Zonal El Oro	El Oro	Machala	65 Cuencas	La Coordinación Zonal El Oro se encargará de las gestiones que actualmente realizan las Direcciones Provinciales de El Oro y Loja, las Demarcaciones Hidrográficas de Jubones y Puyango-Catamayo y la Coordinación Zonal 7.
			2 Áreas Protegidas	

Detalle de la propuesta de presencia institucional de la Entidad (Unidades Desconcentradas Zonales)				
Presencia institucional en el territorio	Ubicación		Cobertura por Cuenca Hidrográfica y Área Protegida	Observación
	Provincia	Cantón		
Zonal Esmeraldas	Esmeraldas	Esmeraldas	143 Cuencas	La Coordinación Zonal Esmeraldas se encargará de las gestiones que actualmente realizan las Direcciones Provinciales de: Esmeraldas, Santo Domingo de los Tsáchilas y de la Demarcación Hidrográfica de Esmeraldas.
			8 Áreas Protegidas	
Zonal Guayas	Guayas	Guayaquil	193 Cuencas	La Coordinación Zonal Guayas se encargará de las gestiones que actualmente realizan las Direcciones Provinciales de Guayas, Bolívar, Los Ríos y Santa Elena, de la Demarcación Hidrográfica del Guayas y la Coordinación Zonal 5.
			9 Áreas Protegidas	
Zonal Zamora	Zamora Chinchipe	Zamora	8 Cuencas	La Coordinación Zonal Zamora se encargará de las gestiones que actualmente realiza la Dirección Provincial de Zamora Chinchipe y la otra parte de la Demarcación Hidrográfica de Santiago.
			4 Áreas Protegidas	
Zonal Manabí	Manabí	Portoviejo	55 Cuencas	La Coordinación Zonal Manabí se encargará de las gestiones que actualmente realiza la Dirección Provincial de Manabí, de la Demarcación Hidrográfica de Manabí y la Coordinación Zonal 4.
			6 Áreas Protegidas	
Zonal Napo	Napo	Tena	6 Cuencas	La Coordinación Zonal Napo se encargará de las gestiones que actualmente realizan las Direcciones Provinciales de Napo y Orellana, parte de la Demarcación Hidrográfica de Napo y la Coordinación Zonal 2.
			3 Áreas Protegidas	
Zonal Imbabura	Imbabura	Ibarra	55 Cuencas	La Coordinación Zonal Imbabura se encargará de las gestiones que actualmente realizan las Direcciones Provinciales de Carchi e Imbabura, de la Demarcación Hidrográfica de Mira y la Coordinación Zonal 1.
			8 Áreas Protegidas	
Zonal Sucumbíos	Sucumbíos	Nueva Loja (Lago Agrio)	2 Cuencas	La Coordinación Zonal Sucumbíos se encargará de las gestiones que actualmente realiza la Dirección
			6 Áreas Protegidas	

Detalle de la propuesta de presencia institucional de la Entidad (Unidades Desconcentradas Zonales)				
Presencia institucional en el territorio	Ubicación		Cobertura por Cuenca Hidrográfica y Área Protegida	Observación
	Provincia	Cantón		
				Provincial de Sucumbíos y la otra parte de la Demarcación Hidrográfica de Napo.
TOTAL			10	

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y artículos 47 y 69 del Código Orgánico Administrativo,

ACUERDA:

Artículo único- Delegar a las 10 Direcciones Provinciales de Manabí, Esmeraldas, Imbabura, Tungurahua, Guayaquil, El Oro, Azuay, Napo, Zamora Chinchipe y Sucumbíos, para que ejecuten cada uno de los actos administrativos correspondientes a todas las gestiones y acciones necesarias, judiciales y extrajudiciales de conformidad con la normativa legal vigente, a fin de cumplir el proceso de fusión de la Unidades Desconcentradas del Ministerio del Ambiente y Secretaría del Agua, de acuerdo al Análisis de Presencia Institucional en Territorio debidamente aprobadas.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los/las servidores delegados/as deberán articular con la Coordinación Administrativa Financiera y la Coordinación General de Planificación Ambiental y Gestión Estratégica.

SEGUNDA.- En todos los instrumentos que se emitan en el marco del presente Acuerdo, deberá hacerse constar expresamente esta circunstancia y serán considerados como emitidos por la Máxima Autoridad institucional. Sin perjuicio de lo señalado, si en el ejercicio de su delegación, el servidor violenta las normas vigentes aplicables o se aparta de las instrucciones que recibiere, será personal y directamente responsable, tanto civil, administrativa como penalmente por sus decisiones, acciones u omisiones con relación al cumplimiento de la delegación otorgada.

TERCERA.- La delegación contenida en el presente instrumento no constituye de ninguna manera una renuncia a las atribuciones legalmente asignadas a la Máxima Autoridad, cuando lo estime procedente, podrá avocar para sí el conocimiento de los actos materia de la presente delegación, conforme lo determinan los artículos 78 y 79 del Código Orgánico Administrativo.

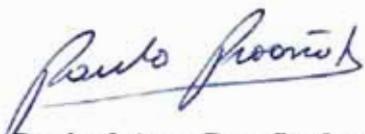
CUARTA.- La máxima autoridad podrá solicitar al delegado/a la presentación de informes en cualquier momento respecto de los asuntos sujetos a esta delegación.

DISPOSICION FINAL

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 15 MAY 2020

Comuníquese y publíquese



Mgs. Paulo Arturo Proaño Andrade

MINISTRO DEL AMBIENTE Y SECRETARIO DEL AGUA (E).



REPÚBLICA DEL ECUADOR**MINISTERIO DEL AMBIENTE****ACUERDO MINISTERIAL Nro. MAE-2020- 0019**

Mgs. Paulo Arturo Proaño Andrade
MINISTRO DEL AMBIENTE (E)

CONSIDERANDO:

- Que** el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el numeral 27 del artículo 66, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. Y declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;
- Que** los artículos 71 al 74 de la Constitución de la República del Ecuador reconocen los derechos de la naturaleza o *Pacha Mama*: el derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos; y el derecho a la restauración. Además, toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda. El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema;
- Que** el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador establece que uno de los objetivos del régimen de desarrollo será recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;
- Que** el artículo 404 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el patrimonio natural del Ecuador único e invaluable comprende, entre otras, las formaciones físicas, biológicas y geológicas cuyo valor desde el punto de vista ambiental, científico, cultural o paisajístico exige su protección, conservación, recuperación y promoción. Su gestión se sujetará a los principios y garantías

consagrados en la Constitución y se llevará a cabo de acuerdo al ordenamiento territorial y una zonificación ecológica, de acuerdo con la ley;

- Que** el artículo 36 del Código Orgánico del Ambiente menciona que los mecanismos para la conservación *in situ* de la biodiversidad son los siguientes: 1. El Sistema Nacional de Áreas Protegidas; 2. Las áreas especiales para la conservación de la biodiversidad; 3. La gestión de los paisajes naturales; y, 4. Otras que determine la Autoridad Ambiental Nacional;
- Que** en el artículo 55 del Código Orgánico del Ambiente menciona que se podrán incorporar áreas especiales para la conservación de la biodiversidad complementarias al Sistema Nacional de Áreas Protegidas con el fin de asegurar la integridad de los ecosistemas, la funcionalidad de los paisajes, la sostenibilidad de las dinámicas del desarrollo territorial, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales o la recuperación de las áreas que han sido degradadas o se encuentran en proceso de degradación, de acuerdo a los criterios que determine la Autoridad Ambiental Nacional. La creación de estas áreas especiales podrá ser impulsada por iniciativa pública, privada o comunitaria y deberá ser registrada tanto en los sistemas de información de los Gobiernos Autónomos Descentralizados como en el Sistema Único de Información Ambiental. Cuando un área especial para la conservación de la biodiversidad haya sido establecida con anterioridad a un área protegida, prevalecerán las reglas para las áreas protegidas;
- Que** el artículo 56 del Código Orgánico del Ambiente señala los siguientes tipos de áreas especiales para la conservación de la biodiversidad: 1. Áreas o sitios reconocidos por instrumentos internacionales ratificados por el Estado; 2. Zonas de amortiguamiento ambiental; 3. Corredores de conectividad; y, 4. Servidumbres ecológicas;
- Que** el artículo 60 del Código Orgánico del Ambiente señala que: Los corredores de conectividad se podrán establecer entre las áreas de propiedad pública, privada o comunitaria que forman parte del patrimonio natural terrestre, marino, marino costero e hídrico del país. El fin de estos corredores de conectividad será reducir la fragmentación del paisaje y los riesgos asociados al aislamiento de poblaciones y vida silvestre, mantener flujos migratorios y dinámicas poblacionales que contribuyan a mantener la salud de los ecosistemas, así como la generación permanente de servicios ambientales. Primordialmente se establecerán estas zonas entre las áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Patrimonio Forestal Nacional y las áreas especiales para la conservación de la biodiversidad;
- Que** el artículo 161 del Reglamento del Código Orgánico del Ambiente define que la Autoridad Ambiental Nacional realizará el control de la gestión de las Áreas Especiales para la Conservación de la Biodiversidad, en corresponsabilidad con los Gobiernos Autónomos Descentralizados,

- Que** los artículos 162 y 163 del Reglamento del Código Orgánico del Ambiente, señalan los objetivos que deben cumplir las Áreas Especiales para la Conservación de la Biodiversidad, así como los lineamientos para su establecimiento; y se dispone que la Autoridad Ambiental Nacional establecerá los criterios técnicos respectivos;
- Que** el artículo 164 del Reglamento del Código Orgánico del Ambiente indica que la Autoridad Ambiental Nacional registrará la información sobre las áreas especiales para la conservación de la biodiversidad en el Registro Nacional de Áreas Especiales para la Conservación de la Biodiversidad, que será parte del Sistema Único de Información Ambiental. La Autoridad Ambiental Nacional solicitará el registro de la incorporación de las áreas especiales para la conservación de la biodiversidad en el Sistema Nacional de Catastro y en los Sistemas de Información Local de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, incluyendo los relativos a la planificación, ordenamiento territorial, catastro y propiedad. También define el contenido de dicho Registro y dispone su permanente actualización e información a las entidades del sector público y a la ciudadanía en general;
- Que** el artículo 165 del Reglamento del Código Orgánico del Ambiente define que la Autoridad Ambiental Nacional determinará los criterios para la realización de obras, proyectos o actividades en Áreas Especiales para la Conservación de la Biodiversidad;
- Que** el artículo 167 del Reglamento del Código Orgánico del Ambiente establece los lineamientos estratégicos para los corredores de conectividad y define que la Autoridad Ambiental Nacional determinará los lineamientos y criterios técnicos para su diseño, establecimiento y gestión, que se fundamentarán en la conectividad biológica, guardarán equilibrio entre los objetivos de conservación de la biodiversidad y la visión del desarrollo sostenible local y nacional;
- Que** mediante Acuerdo Ministerial Nro. 105, de fecha 2 de diciembre de 2013, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 135, se determinó los Lineamientos de Gestión para la Conectividad con fines de Conservación, donde se recogen las directrices para el establecimiento de corredores con el *“objeto de establecer un marco de referencia que permita fortalecer los procesos de diagnóstico y formulación de los Planes de Desarrollo y de Ordenamiento Territorial, desde el abordaje integral del patrimonio natural en los sistemas que conforman el régimen de desarrollo”*; instrumento que debe ser actualizado conforme las nuevas disposiciones establecidas en el Código Orgánico del Ambiente y su Reglamento;
- Que** mediante Acuerdo Ministerial Nro. 125, de fecha 22 de noviembre de 2016, publicado en el Registro Oficial Edición Especial Nro. 41 del 19 de julio del 2017, se aprobó y oficializó la Estrategia Nacional de Biodiversidad al 2030 y su Plan de Acción para el período 2016-2021, donde se señala que los

corredores deben propender a la conectividad ambiental, la constitución de paisajes productivos sostenibles y la asociatividad a todo nivel;

- Que** mediante memorando Nro. MAE-CGZ6-DPAC-2019-0825-M de 12 de julio de 2019 la Coordinadora General Zonal-Zona 6, presentó a la Dirección Nacional de Biodiversidad, la propuesta de *"Norma Técnica de Corredores de conectividad con fines de conservación para el Ecuador"*, informe y respaldos de la construcción participativa del proceso desarrollado con el apoyo de Naturaleza y Cultura Internacional";
- Que** mediante memorando Nro. MAE-UB-DNB-2020-0004-M de 12 de febrero de 2020, el Especialista Bioseguridad 1, responsable de liderar el proceso de emisión de la Norma Técnica para el Diseño, Establecimiento y Gestión de Corredores de Conectividad con fines de Conservación en el Ecuador, remitió a la Dirección Nacional de Biodiversidad el Informe Técnico sobre la revisión y ajuste de la propuesta de acuerdo ministerial que expide la norma técnica para el diseño, establecimiento y gestión de corredores de conectividad con fines de conservación en el Ecuador y que en su parte pertinente manifiesta lo siguiente: "4.- Conclusión. Se cuenta con una nueva propuesta de Acuerdo Ministerial para *"Expedir la Norma Técnica para el Diseño, Establecimiento y Gestión de Corredores de Conectividad con fines de Conservación en el Ecuador"*. (...) 5.- Recomendación. Considerando que la propuesta de Acuerdo Ministerial ha incluido las observaciones efectuadas por el señor Viceministro, se recomienda continuar con el proceso conforme la disposición emitida via correo electrónico por la citada autoridad.";
- Que** mediante memorando Nro. MAE-SPN-2020-0255-M de 25 de marzo de 2020 la Subsecretaría de Patrimonio Natural remitió a la Coordinación General Jurídica, la propuesta de Norma Técnica para el Diseño, Establecimiento y Gestión de Corredores de Conectividad con fines de Conservación en el Ecuador para la revisión y trámite correspondiente;
- Que** mediante memorando Nro. MAE-SPN-2020-0353-M de 15 de abril de 2020 la Subsecretaría de Patrimonio Natural remitió a la Coordinación General Jurídica en alcance la memorando Nro. MAE-SPN-2020-0255-M de 25 de marzo de 2020, informando que, atendiendo la disposición emitida por el señor viceministro se han efectuado reuniones de trabajo entre profesionales del Vicedespacho; Coordinación General Jurídica; Dirección Nacional de Biodiversidad y Coordinación General Zonal - Zona 6 (Azuay Cañar Morona Santiago), Dirección Provincial del Azuay; fruto de lo cual se cuenta con una nueva versión consensuada de propuesta de Acuerdo Ministerial conteniendo la Norma Técnica para Corredores de Conectividad. Por lo cual se adjunta la nueva versión de propuesta de Acuerdo Ministerial, a fin de que se continúe con los trámites correspondientes;
- Que** mediante memorando Nro. MAE-CGJ-2020-0375-M Quito, D.M., 23 de abril de 2020, la Coordinación General Jurídica informó a la Subsecretaría de Patrimonio Natural a su letra: "... 3.- PRONUNCIAMIENTO: En virtud del

informe técnico remitido por la Dirección Nacional de Biodiversidad mediante memorando Nro. MAE-UB-DNB-2020-0004-M, de 12 de febrero 2020 y de la normativa señalada, esta Coordinación General Jurídica considera que las razones de orden técnico y legal para la emisión de los "LINEAMIENTOS Y CRITERIOS TÉCNICOS PARA EL DISEÑO, ESTABLECIMIENTO Y GESTIÓN DE LOS CORREDORES DE CONECTIVIDAD", se encuentran justificadas. Por lo expuesto adjunto al presente sírvase encontrar Señor Subsecretario el borrador del Acuerdo Ministerial para la emisión de los "LINEAMIENTOS Y CRITERIOS TÉCNICOS PARA EL DISEÑO, ESTABLECIMIENTO Y GESTIÓN DE LOS CORREDORES DE CONECTIVIDAD", el mismo que ha sido revisado por esta Coordinación en base a la normativa legal vigente. Por lo tanto y una vez que el instrumento jurídico ha sido aprobado por las partes, se remite el presente Acuerdo Ministerial, para continuar con el trámite legal correspondiente.";

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1025, de 23 de abril de 2020, el Lic. Lenin Moreno Garcés, en su calidad de Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designó al Sr. Mgs. Paulo Arturo Proaño Andrade, como Ministro del Ambiente y la Secretaría del Agua (E);

Que mediante memorando Nro. MAE-SPN-2020-0461-M de 27 de abril de 2020 el Subsecretario de Patrimonio Natural remitió a la Máxima Autoridad de esta Cartera de Estado la norma técnica para la emisión de los "LINEAMIENTOS Y CRITERIOS TÉCNICOS PARA EL DISEÑO, ESTABLECIMIENTO Y GESTIÓN DE LOS CORREDORES DE CONECTIVIDAD", para el trámite legal correspondiente;

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con en el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

ACUERDA

EXPEDIR LOS LINEAMIENTOS Y CRITERIOS TÉCNICOS PARA EL DISEÑO, ESTABLECIMIENTO Y GESTIÓN DE LOS CORREDORES DE CONECTIVIDAD

CAPÍTULO I OBJETO Y ÁMBITO

Artículo 1.- Objeto. - Expedir los lineamientos y criterios técnicos para el diseño, establecimiento y gestión de los corredores de conectividad.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. - La presente norma es de aplicación en todo el territorio nacional

Artículo 3.- Definición y tipos. - Los corredores de conectividad son áreas especiales para la conservación de la biodiversidad, que primordialmente se establecerán entre las áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Patrimonio Forestal Nacional y otras áreas especiales para la conservación de la biodiversidad, bajo un enfoque de gestión sostenible de paisajes.

Los corredores pueden ser terrestres, hídricos, marinos, marino-costeros e insulares, o una complementariedad de los mismos, dependiendo de las características específicas de cada territorio.

Artículo 4.- Fines de los corredores. - Los corredores de conectividad propenderán a:

1. Contribuir al fortalecimiento de los objetivos de conservación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Patrimonio Forestal y ecosistemas frágiles bajo un enfoque de paisaje fomentando la integridad de los ecosistemas, la funcionalidad de los paisajes y la provisión de servicios ambientales;
2. Reducir la fragmentación del paisaje y los riesgos asociados al aislamiento de poblaciones y vida silvestre;
3. Reducir la fragmentación de los ecosistemas, particularmente de aquellos considerados frágiles, áreas de endemismo, de recarga hídrica y de alta variabilidad genética, que son de importancia estratégica para el Estado;
4. Mantener flujos migratorios y dinámicas poblacionales que contribuyan a mantener la salud de los ecosistemas, así como la generación permanente de servicios ambientales;
5. Promover el flujo y dispersión de flora y fauna, así como el intercambio genético de especies existentes en dos o más áreas protegidas, manejo sostenible o restauración del patrimonio natural;
6. Fomentar el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y la recuperación de áreas degradadas para el beneficio de la biodiversidad y las poblaciones locales;
7. Aumentar la capacidad de adaptación al cambio climático, mejorando la resiliencia de los ecosistemas y asentamientos humanos;
8. Incrementar y fomentar la participación de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, propietarios privados y comunidades en la conservación de zonas que tienen ecosistemas o especies que deben ser protegidos; y,
9. Articular los instrumentos de planificación y gestión local con la política ambiental nacional, a través de los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial y planes complementarios de los diferentes niveles de gobierno.

Artículo 5.- Coordinación. - Para el diseño, establecimiento y gestión de los corredores de conectividad, la Autoridad Ambiental Nacional coordinará con los Gobiernos Autónomos Descentralizados, las entidades sectoriales con competencia en el territorio y los actores públicos, privados o comunitarios interesados en su implementación.

CAPÍTULO II DISEÑO DE LOS CORREDORES DE CONECTIVIDAD

El diseño de los corredores deberá atender fundamentalmente a criterios ecológicos y socioeconómicos, enmarcados en los principios del enfoque ecosistémico y de gestión de cuencas hidrográficas.

El diseño del corredor debe ser un proceso participativo, incluyente y acordado con los actores locales que legitiman social, política, jurídica e institucionalmente su existencia.

Los territorios donde se requieren implementar corredores deben estar definidos en base a un análisis integral del Estado-Presión-Respuesta de los ecosistemas. Este modelo parte de la premisa que las acciones humanas ejercen presión sobre el ambiente y modifican el estado de la calidad y cantidad de los recursos naturales. La sociedad, por su parte, actúa sobre estos cambios y genera una respuesta ambiental, cultural, económica y política. El modelo E-P-R pondera cada una de las variables que lo componen con la finalidad de evidenciar los niveles de intensidad de las actividades humanas, importancia ecológica y la gestión de conservación que se realiza en el territorio.

Artículo 6.- Criterios técnicos para el diseño de los corredores de conectividad. - Para el diseño de los corredores de conectividad se deberá considerar lo siguiente:

1. **Elementos constitutivos.** - Los elementos constitutivos de los corredores de conectividad son:
 - a) **Áreas núcleo a conectar:** Aquellas áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas correspondientes a cualquiera de los subsistemas Estatal, Autónomo Descentralizado, Comunitario y/o Privado; Patrimonio Forestal Nacional; áreas especiales para la conservación de la biodiversidad; Áreas de Conservación y Uso Sustentable; y/o aquellas zonas de importancia para la protección y conservación del patrimonio hídrico y cuencas hidrográficas.
 - b) **Remanentes de hábitat o sumideros:** Áreas que se distribuyen regular o irregularmente en el paisaje y que conectan las áreas núcleo a través de una franja continua o a través de refugios de paso, constituidas por ecosistemas frágiles o amenazados o sus remanentes, entre otros: los páramos, humedales, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos, manglares, ecosistemas marinos y marino-costeros.

- c) **Matriz:** Incluye los hábitats modificados por diversos usos antrópicos del paisaje terrestre, insular, marino o marino costero.
2. **Uso y gestión del suelo.-** Para el diseño espacial de los corredores se deberá considerar el uso y gestión del suelo de las áreas potenciales, conforme lo establecido en los instrumentos de planificación del desarrollo y ordenamiento territorial de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, de las entidades del Ejecutivo con incidencia territorial y de los proyectos nacionales de carácter estratégico, así como lo establecido en la Estrategia Territorial Nacional y planes fronterizos, binacionales y regionales.

CAPÍTULO III

ESTABLECIMIENTO DE LOS CORREDORES DE CONECTIVIDAD

Artículo 7.- Criterios para el establecimiento de los corredores de conectividad. - Para el establecimiento de los corredores de conectividad se considerará lo siguiente:

- a) Los Gobiernos Autónomos Descentralizados deberán demostrar su voluntad para el establecimiento de áreas especiales de conservación –Corredores de conectividad para la conservación de la biodiversidad, dentro de su jurisdicción.
- b) Los corredores pueden ser promovidos desde la iniciativa ciudadana, GAD, u otros actores locales, que deberá articularse con los mecanismos institucionalizados de participación ciudadana y planificación participativa;
- c) Las decisiones que se adopten para mantener e incrementar la conectividad de los corredores, se basarán en información actualizada, suficiente, oportuna, confiable y pertinente a los niveles de gestión territorial involucrados; y,
- d) La Autoridad Ambiental Nacional priorizará las zonas para el establecimiento de corredores.
- e) Los procesos para establecer corredores deben ser flexibles, adaptativos y articuladores a las condiciones propias de cada territorio.
- f) Los procesos de participación que fueron parte del diseño, deben continuar y profundizarse en esta fase.
- g) Los actores locales interesados en el establecimiento de un corredor pueden conformar un grupo promotor de carácter interinstitucional, intersectorial e interdisciplinario, quienes serán los encargados de generar y presentar la solicitud con el expediente a la Autoridad Ambiental.

Artículo 8.- Expediente para el establecimiento del corredor de conectividad. - El expediente para el establecimiento de los corredores de conectividad estará conformado por los siguientes documentos:

1. Diagnóstico del corredor de conectividad. - Este documento contendrá por lo menos lo siguiente:

- a) Resumen Ejecutivo;
- b) Marco conceptual, legal e institucional relacionado con el corredor de conectividad propuesto;
- c) Metodología utilizada para el diseño de la propuesta del corredor de conectividad;
- d) Localización geográfica, límites y superficie del corredor de conectividad propuesto;
- e) Caracterización biofísica, socioeconómica y cultural del corredor de conectividad propuesto. Entre otros aspectos, se deberá considerar por lo menos lo siguiente:
 - i. Aspectos físicos: Caracterizar los recursos suelo, agua y aire;
 - ii. Aspectos biológicos: Describir el estado de los ecosistemas; cobertura vegetal y uso del suelo; flora; fauna; identificación de valores de conservación, servicios ambientales;
 - iii. Aspectos socioeconómicos y culturales: Describir la situación de la población local especialmente en relación con aspectos demográficos, enfoque de género e interculturalidad, económicos y de acceso a servicios básicos, sistemas productivos, entre otros; y,
- f) Anexos: Mapas, fotografías, encuestas, convenios, actas de compromiso y otros que se consideren pertinentes para fundamentar el establecimiento del corredor.

2. Análisis de viabilidad de la propuesta del corredor de conectividad. - Este documento, entre otros aspectos, contendrá lo siguiente:

- a) Análisis de viabilidad del corredor de conectividad que incluya los criterios ecológicos y socioeconómicos enmarcados en los principios del enfoque ecosistémico, de paisajes y de gestión de cuencas hidrográficas;
- b) Análisis de posibilidades de conectividad basado especialmente en aspectos tales como fragmentación, vacíos de conservación, áreas claves para conservación de la biodiversidad y, las presiones y amenazas a las zonas núcleo del corredor; y,
- c) Análisis de la factibilidad de su incorporación en el ordenamiento territorial considerando el marco legal y las competencias correspondientes. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados, serán quienes garanticen la inclusión del corredor en los planes de desarrollo y

ordenamiento territorial, así como planes complementarios, con el respectivo presupuesto para las actividades que demande su gestión.

3. **Proceso de participación de actores.** - Se deberá describir el proceso participativo de los diferentes actores con los respectivos medios de verificación tales como actas de reuniones, eventos de socialización y convenios y o cartas de compromiso para participar en la gestión sostenible del corredor.
4. **Descripción de límites del corredor propuesto.** - Este documento se elaborará con base en la guía que se adjunta como Anexo Técnico al presente Acuerdo.
5. **Información de la cartografía básica y temática.** - Se deberá entregar en formato digital la cartografía base y temática utilizada para generar los mapas que conforman los diversos documentos incluyendo la información y descripción que se encuentra en el Anexo Técnico de la presente norma.

Artículo 9.- Procedimiento. - El procedimiento para el reconocimiento e incorporación de corredores de conectividad al Registro Nacional de Áreas Especiales para la Conservación de la Biodiversidad será el siguiente:

1. **Solicitud de reconocimiento del corredor de conectividad.** - Los actores interesados en el establecimiento de un corredor de conectividad deberán presentar una solicitud a la Autoridad Ambiental Nacional, adjuntando la documentación establecida en el artículo 8 de la presente norma.
2. **Revisión del expediente.-** La Autoridad Ambiental Nacional revisará el expediente, a través de las unidades administrativas encargadas de patrimonio natural y/o de gestión marino y costera, según corresponda, con base en el informe técnico presentado por los proponentes, revisado por las Direcciones Provinciales y las unidades administrativas encargadas de biodiversidad y ámbito forestal; y en caso de cumplir con los requisitos establecidos en la presente norma, lo aprobará y recomendará el establecimiento del corredor.
3. **Criterio favorable.** - La Autoridad Ambiental Nacional podrá emitir observaciones y requerir al solicitante se subsanen las mismas, en caso que el solicitante no cumpla con lo requerido o que a criterio motivado de la Autoridad Ambiental Nacional no exista la sustentación suficiente, se emitirá un informe negativo con el cual se dispondrá el archivo de la solicitud. De no existir observaciones o acogidas las mismas, la Autoridad Ambiental Nacional expedirá un informe favorable y la emisión del respectivo Acuerdo Ministerial.
4. **Solicitud de registro del corredor de conectividad.** - La unidad administrativa encargada de biodiversidad será responsable del registro de los corredores que se creen.

CAPÍTULO IV GESTIÓN DE LOS CORREDORES DE CONECTIVIDAD

Considerando que el diseño de los corredores fue integrado en la planificación y el ordenamiento territorial, los proyectos y/o acciones de conservación y desarrollo que se promuevan dentro del mismo serán compatibles y complementarios con las dinámicas socio-económicas del territorio en el que se encuentran.

Los procesos de participación promovidos en las anteriores fases deben mantenerse e institucionalizarse en las dinámicas y estructuras de participación vinculadas al desarrollo de los territorios donde se localicen los corredores.

Para una adecuada gestión de los corredores es preciso tener una definición clara de los roles, responsabilidades y compromisos de los diferentes actores sociales e institucionales que intervienen en la iniciativa.

Artículo 10.- Criterios técnicos e instrumentos para la gestión. - Para la gestión de los corredores de conectividad se deberá considerar lo siguiente:

- a) **Consortios y/o Mancomunidades.** - Los Gobiernos Autónomos Descentralizados, de acuerdo con sus competencias, crearán consortios y/o mancomunidades para la gestión de los corredores de conectividad, o en su defecto, una figura legal que respalde el proceso de gestión, como convenios interinstitucionales.
- b) Acuerdos de cooperación multi actor, a través de la conformación de un Grupo de gestión participativa del corredor, formalizado a través de convenio, acuerdo u otra figura legal enmarcado en la legislación vigente.
- c) **Ordenanzas, Resoluciones, Convenios.** - Los Gobiernos Autónomos Descentralizados, en el marco de sus competencias, emitirán ordenanzas y suscribirán resoluciones y convenios enfocados hacia la consolidación del desarrollo sostenible en la matriz del corredor; así como en acciones de conservación y uso sostenible de la biodiversidad, especialmente en las zonas núcleo del corredor;
- d) **Plan de Gestión Quinquenal.** - Los Gobiernos Autónomos Descentralizados, de acuerdo con sus competencias, deberán elaborar un Plan de Gestión Quinquenal con programas, proyectos y actividades orientados, entre otros aspectos, hacia lo siguiente:
 - i. Gestión administrativa y financiera, incluyendo los componentes de gobernanza, política y legislación, sostenibilidad financiera y alianzas estratégicas;
 - ii. Conservación *in situ* y *ex situ*, con los componentes de áreas bajo una categoría de conservación, restauración ecológica, reintroducción de especies nativas y unidades de manejo;
 - iii. Investigación en los componentes biótico, socioambiental y logístico.

- iv. Comunicación, capacitación, difusión y educación ambiental participativa; y,
 - v. Alternativas productivas sostenibles, con los componentes de incentivos, capacitación, ecoturismo, agroecología y corresponsabilidad;
- e) **Plan Operativo Anual.** - Los Gobiernos Autónomos Descentralizados, en el marco de sus competencias, deberán formular el Plan Operativo Anual, el mismo que deberá responder a hitos anuales de gestión con metas e indicadores, enmarcados en el Plan de Gestión Quinquenal;
- f) **Plan de Manejo.**- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados, de acuerdo con sus competencias, deberán elaborar el correspondiente Plan de Manejo para la gestión del corredor, con la participación de los actores involucrados en la gestión del corredor, y con el asesoramiento técnico de la Autoridad Ambiental Nacional a nivel local; y,
- g) **Evaluación de la Gestión.** - La Autoridad Ambiental, de acuerdo con sus competencias, deberán evaluar el cumplimiento del Plan Operativo Anual cada año y del Plan de Gestión Quinquenal cada cinco (5) años.

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Para la correcta interpretación de los términos establecidos en esta Norma Técnica, se tendrá presente la descripción que está en el Código Orgánico del Ambiente y su Reglamento; y, aquellos que no constan, serán los siguientes:

Áreas de Conservación y Uso Sustentable (ACUS). - Territorios que los Gobiernos Autónomos Descentralizados, propietarios privados o comunitarios, en el ámbito de sus competencias y autonomía para proteger el patrimonio natural, han creado con el fin de proteger y conservar el patrimonio natural e hídrico local, así como para desarrollar actividades sostenibles para garantizar el mantenimiento de los servicios ambientales.

Hábitats modificados. - Son los hábitats que han sido modificados por causas antropogénicas y/o naturales, como el uso de la tierra para la agricultura, la urbanización, desastres naturales, entre otros.

Hábitats naturales. - Lugar en el que vive una población biológica, que reúne las condiciones adecuadas para que las especies puedan reproducirse, perpetuando su presencia.

Matriz del corredor. - Hábitats modificados dedicados a usos múltiples (actividades agropecuarias, asentamientos humanos, aprovechamientos forestales, ecoturismo, entre otros). Está dominada por hábitats abiertos y pequeños parches de bosques que sirven como refugios temporales, facilitando el movimiento de las especies a través del corredor.

Paisajes. - Área geográfica heterogénea caracterizada por diferentes usos del territorio que interactúan entre sí, incluyendo desde sistemas naturales hasta entornos modificados por el hombre.

Procesos ecológicos. - Son las interacciones entre fauna, flora y su ambiente, que garantizan el completo y adecuado mantenimiento de la biodiversidad de un ecosistema; incluye la dinámica de las poblaciones predadoras y presas, polinización y dispersión de semillas, ciclo de nutrientes, migraciones y dispersiones.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Aquellos corredores de conectividad creados antes de la entrada en vigencia del presente Acuerdo Ministerial, deberán registrarse por la Autoridad Ambiental Nacional en la sección correspondiente del Registro Nacional de Áreas Especiales para la Conservación de la Biodiversidad. De igual manera, en caso de no haberlo hecho, deberán presentar a la Autoridad Ambiental Nacional los instrumentos para la gestión de los corredores, establecidos en el artículo 11 del presente Acuerdo. La Autoridad Ambiental Nacional deberá verificar el cumplimiento de los lineamientos, criterios técnicos y requisitos establecidos en este Acuerdo, previo registro de los corredores de conectividad preexistentes.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Deróguese el Acuerdo Ministerial No. 105, suscrito el 24 de octubre de 2013, publicado mediante el Registro Oficial Suplemento N° 135 del 2 de diciembre de 2013.

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y de su ejecución encárguese a la Subsecretaría de Patrimonio Natural a través de la Dirección Nacional de Biodiversidad.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a **22 MAY 2020**

Comuníquese y publíquese



Mgs. Paulo Arturo Proaño Andrade
MINISTRO DEL AMBIENTE (E)

ANEXO TÉCNICO

**PROPUESTA DE INFORME DE DELIMITACIÓN PARA EL
ESTABLECIMIENTO DE UN CORREDOR DE CONECTIVIDAD PARA LA
CONSERVACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD¹**

1.- Información general. - Indicar la siguiente información:

PROPONENTE		
NOMBRE DEL CORREDOR		
SUPERFICIE		
UBICACIÓN	Provincia(s):	Cantón(es):
	Parroquia(s):	Sector(es):
FECHA		

2.- Antecedentes. - Indicar si anteriormente existió alguna delimitación del área del corredor de conectividad propuesto y/o las actividades previas que conllevan a la actividad de delimitación.

3.- Metodología. - Describir la metodología considerando, entre otros aspectos, lo siguiente:

Los límites de corredor deben seguir preferentemente accidentes geográficos, curvas de nivel, límites parroquiales, cantonales o provinciales, límites de áreas de Bosques y vegetación protectores.

- Indicar el tipo de GPS utilizado para la toma de puntos georreferenciados (Se sugiere que sea de alta precisión).
- Indicar qué programa se utilizó para la corrección de los puntos antes mencionados (Se sugiere utilizar el programa GPS Pathfinder). Además, indicar la ubicación de la Estación Base más cercana, utilizada para el procesamiento de los datos.
- Detallar la información cartográfica utilizada (indicar, entre otros aspectos: la fuente, el año, la escala, el Datum y la Zona).
- Indicar si se utilizó Ortofotos o Fotografías aéreas con el año correspondiente y la escala.

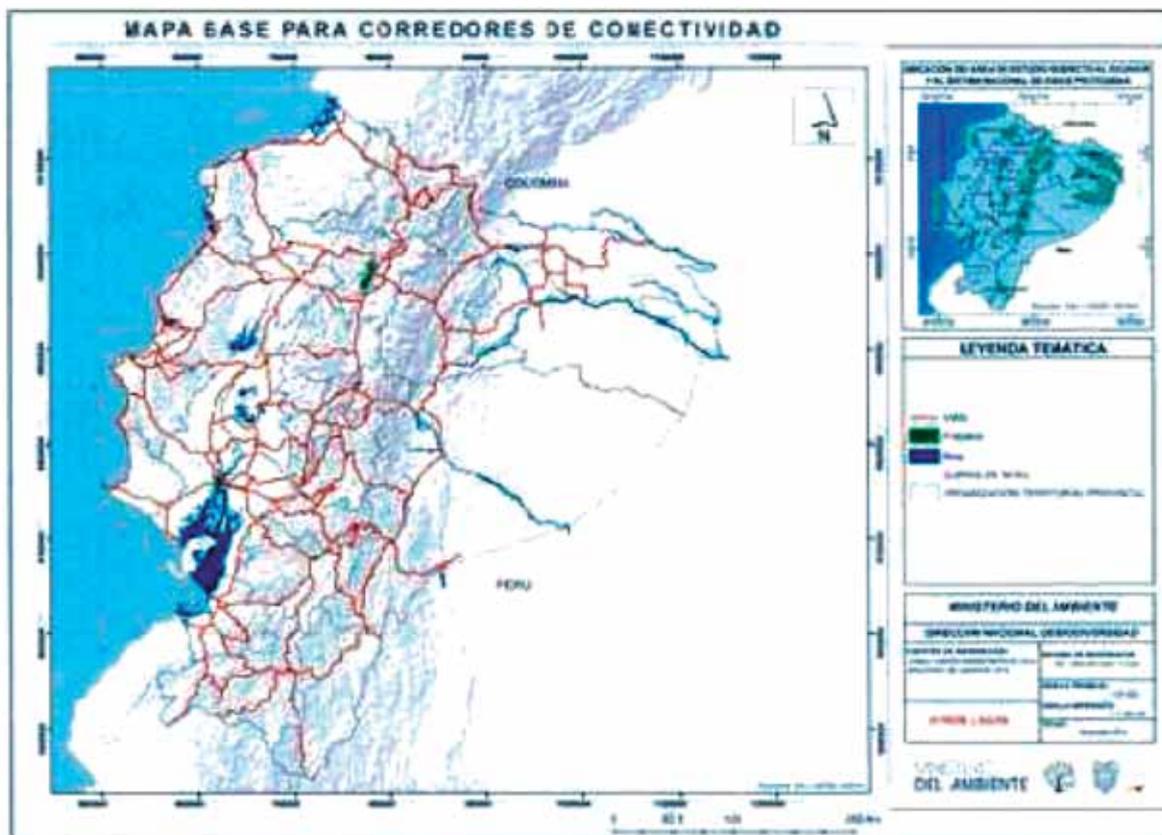
4.- Descripción de límites del Corredor propuesto. - Se deberá describir los límites sugeridos para el corredor de conectividad propuesto, iniciando por el norte con el punto cero, describiendo las coordenadas x/y correspondientes y los accidentes geográficos que se utilizó. Continuar por el este, sur y oeste.

¹ Fuente: Ministerio del Ambiente. Dirección Nacional de Biodiversidad.

5.- Datos de linderación. - Incluir una tabla con los datos de linderación, conforme se indica a continuación:

Vértices	Este	Norte	Desde	Hasta	Distancia (m)	Rumbo	Observación

6.- Mapa base del corredor de conectividad propuesto. - El mapa base debe contener: Vías, Poblados, Curvas de nivel, Ríos, Límites Políticos, entre otros, según la propuesta de corredor de conectividad.



7.- Cartografía base y temática. - Entregar en físico y digital junto con el informe de la cartografía base y temática utilizada para generar todos los mapas que conforman los diversos documentos del expediente del corredor propuesto. Esta información digital debe contener:

1. Geodatabase (Insumos utilizados para generar el polígono propuesto)
2. MXD (Proyecto del mapa Base o mapas temáticos)

3. PDF (Mapas digitales)
4. RASTER (Ortofotos o imágenes satelitales utilizados para la generación del polígono)
5. Oficios (Información oficial solicitada)

8.- Responsabilidad. - Incluir el nombres completos y número de cédula del responsable de la elaboración cartográfica, así como de quién revisa y aprueba.

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre:	Nombre:	Nombre:
Cédula Nro.	Cédula Nro.	Cédula Nro.

Resolución Nro. MTOP-SPTM-2020-0032-R**Guayaquil, 20 de mayo de 2020****MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS****LA SUBSECRETARÍA DE PUERTOS Y TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL****CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que corresponde a las ministras y ministros de Estado expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requieran en ejercicio de su gestión;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador determina: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer el efectivo goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

Que, el artículo 227 de nuestra Carta Magna determina: " La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.";

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 261 de la Constitución de la República, El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre los puertos;

Que, el artículo 283 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el sistema económico es social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin; propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza; y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir.

Que, el artículo 284 de la Constitución de la República del Ecuador, en su numeral 2 dispone que la política económica tiene como propósito el incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistémicas, la acumulación del conocimiento científico y tecnológico, la inserción estratégica en la economía mundial y las actividades productivas complementarias en la integración regional.

Que, sobre el mismo artículo de nuestra carta magna en su numeral 7 “el Estado Mantendrá la estabilidad económica, entendida como el máximo nivel de producción y empleo sostenibles en el tiempo”.

Que, mediante Decreto Ejecutivo 1087, del 7 marzo de 2012 y publicado en el Registro Oficial Nro. 668 del 23 de marzo de 2012, el Presidente Constitucional, en su artículo 1 decreta suprimir el Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos y transfírase a la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial del Ministerio de Transporte y Obras Públicas; todas las competencias, atribuciones y delegaciones relacionadas con las facultades de rectoría, planificación, regulación y control técnico de la rama sectorial de puertos y transporte acuático.

Que, en la Ley de Régimen Administrativo Portuario, expedida mediante Decreto supremo Nro. 290, publicada en el Registro Oficial 67 del 15 de abril de 1976, en su artículo 1 “*Los Puertos de la República del Ecuador contarán para su administración, operación y mantenimiento como Autoridades Portuarias, organizadas como entidades de derecho público, personería jurídica, patrimonio y fondos propios, y sujetas a las disposiciones de la Ley General de Puertos, de la presente ley, y a las normas generales o especiales que afecten su vida administrativa.*”

Que, En 1970 se crea la Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar, para que se encargue de la operación y

administración del Puerto Marítimo Internacional, mediante decreto ejecutivo No. 1043 del 28 de Diciembre de 1970, firmado por el entonces presidente Constitucional Dr. José María Velasco Ibarra y publicado en el R.O. 147 de Enero 22 de 1971. Las operaciones se inician en Marzo 5 de 1971.

Que, mediante Decreto Ejecutivo 287, del 9 de abril de 2014, el Presidente Constitucional, suprime los Directorios de las Autoridades Portuarias de Guayaquil, Manta, Puerto Bolívar y Esmeraldas, En consecuencia, de lo establecido en el artículo anterior, la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial del Ministerio de Transporte y Obras Públicas asumirá las funciones que la ley otorga a los Directorios de las Autoridades Portuarias de Guayaquil, Manta, Puerto Bolívar y Esmeraldas.

Que, el Decreto Ejecutivo No. 723 del 9 de julio de 2015, en su Art. 2, numeral 1 establece que: *“El Ministerio de Transporte y Obras Públicas, a través de la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, en su calidad de Autoridad Portuaria Nacional y del Transporte Acuático, tiene entre sus competencias, atribuciones y delegaciones, todas las demás establecidas en: la Ley General de Puertos, Ley Nacional de Puertos y Transporte Acuático, Ley Régimen Administrativo Portuario Nacional, Ley General del Transporte Marítimo y Fluvial, Ley de Facilitación de las Exportaciones y del Transporte Acuático, Ley de Régimen Administrativo de los Terminales Petroleros, Código de Policía Marítima y el Reglamento a la Actividad Marítima”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 723 de 09 de julio de 2015, publicado en el Registro Oficial No. 561 de 07 de agosto de 2015, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, a través de la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, tendrá a su cargo la rectoría, planificación, regulación y control técnico del sistema de transporte marítimo, fluvial y de puertos;

Que, Acuerdo Ministerial 001-2017, del 04 de enero de 2017, publicado Registro Oficial Nro. 944, del 14 de enero del 2017. La Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial como entidad de control técnica del transporte marítimo estará a cargo de otorgar los productos y servicios en relación a las naves y personal vinculado al área marítima;

Que, el artículo 38 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Las personas deben promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular. Deben participar en la realización de los derechos y garantías, cumpliendo, para este propósito, con los deberes que el ordenamiento jurídico impone”*;

Que, el artículo 39 del Código Orgánico Administrativo, prescribe: *“Las personas cumplirán, sin necesidad de requerimiento adicional, con lo dispuesto en la Constitución, las leyes y el ordenamiento jurídico en general y las decisiones adoptadas por autoridad competente”*;

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública”*;

Que, el 11 de marzo de 2020, el Director General de la Organización Mundial de la Salud calificó el brote del coronavirus (COVID-19) como una pandemia global y solicitó a los países incrementar sus acciones para mitigar la propagación del virus y proteger a las personas;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 126-2020 del 11 de marzo de 2020, la Ministra de Salud Pública declaró el Estado de Emergencia Sanitaria por sesenta días en el territorio de Ecuador para impedir la propagación del COVID-19 y prevenir un posible contagio masivo de población. En la disposición General Primera de la norma citada, se dispone que la Autoridad Sanitaria Nacional emita directrices de prevención y cuidado frente al COVID-19 entre otros ámbitos de transporte, a fin de que las autoridades correspondientes adopten las medidas necesarias;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1017 del 16 de marzo de 2020, el Presidente de la República del

Ecuador, a consecuencia de la emergencia sanitaria nacional declaró el Estado de Excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de coronavirus confirmados y la declaración de pandemia de COVID-19 por parte de la Organización Mundial de la Salud;

Que, a raíz de la emergencia, las restricciones de movilización y la baja del personal por guardar descanso médico y aislamiento provisional obligatorio, no obstante de encontrarse el comercio exterior en las actividades productivas que se encuentran dentro de las excepciones contempladas en el referido Decreto Ejecutivo; se considera necesario tomar medidas paliativas que permitan garantizar la continuidad ininterrumpida del servicio portuario y la coordinación en conjunto de todos sus actores;

En ejercicio de las facultades y atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, la Suscrita Subsecretaria de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial;

RESUELVE:

Emitir las directrices para un mejor manejo de la comunicación y coordinación previo al inicio de la operación portuaria de carga al granel/ general/ suelta que se desarrolla en la Terminal Marítima de Puerto Bolívar.

Art. 1.- FINALIDAD.- Regular los pasos y procedimientos previo al inicio de las operaciones portuarias en torno al proceso de comunicación y coordinación que debe generarse por parte de todos los actores relacionados que intervienen en la cadena logística, actividad del manejo, recepción, embarque y despacho de la carga al granel, general o suelta.

Art. 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.- Están sujetos a estas directrices todas las personas naturales y jurídicas relacionadas a las actividades previas al inicio de operaciones de la carga al granel/general/ suelta incluyendo, pero no limitadas a productores, exportadores, transportistas, agencias navieras, líneas navieras, armadores, terminal portuaria, para que se mejore el nivel de comunicación y coordinación en el proceso previo al inicio de las operaciones de este tipo de carga que se realicen en la Terminal Marítima de Puerto Bolívar, no obstante de lo contemplado en el Reglamento de Operaciones de la Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar.

Art. 3.- OBLIGACIONES DE LAS AGENCIAS, LÍNEAS NAVIERAS Y/O ARMADORES.- Las Agencias, Líneas Navieras y/o Armadores, deberán programar sus actividades antes de la llegada de la nave, en conjunto con la terminal portuaria y emitirán el cronograma de embarque a los exportadores y/o productores mediante el cual informarán a sus clientes y usuarios, esto es al exportador con conocimiento a la Terminal Portuaria, la siguiente información relacionada a la carga y proceso logístico que les corresponde:

1. Notificación del día y hora estimados de arribo a la Terminal Marítima, 72, 48 y 24 horas antes de llegar a boya de mar;
2. Notificación del día y hora estimados para el embarque de la carga de exportación definido por bodega, por marca, por exportador y la hora tentativa de embarque de cada exportador, 72, 48 y 24 horas antes de llegar a la boya de mar;
3. Cualquier cambio posterior al cronograma que se suscite posterior a la última notificación, esto es dentro de las 24 horas previas al embarque, deberá ser inmediatamente puesto en aviso todas las partes señaladas en el presente artículo.

Dichas notificaciones deberán ser remitidas al correo electrónico del exportador con la anticipación señalada en el presente artículo con copia al Concesionario/Delegatario de la Terminal Marítima.

Las notificaciones señaladas en los literales contemplados en este artículo, tienen la finalidad de evitar las

aglomeraciones y esperas innecesarias por parte de los transportistas que arriban con la carga perecible al puerto. Con esto se pretende además de precautelar la calidad del producto a exportarse, disminuir el riesgo y tiempo de espera de los usuarios en las instalaciones de la Terminal Portuaria.

El servicio de transporte terrestre contratado por el exportador podrá empezar a arribar al Puerto no más de 24 horas antes del inicio de las operaciones de carga que señalará la línea naviera, agencia naviera o armador.

Si hubiera incumplimiento en la programación notificada por parte de la naviera y se junten varias cargas, se podrá programar recibir dichas cargas en otras bodegas disponibles y adecuadas del puerto para agilizar las operaciones. Los costos de almacenaje y cualquier otra tarifa asociada al incumplimiento contemplados en el presente artículo serán cubiertos por la naviera, sin perjuicio de las acciones administrativas que correspondan por parte de la autoridad Portuaria Nacional.

La línea Naviera, Agencia o Armador no generará costos directos o indirectos por el cumplimiento de las obligaciones generadas por la aplicación del presente instrumento a los actores contemplados en la cadena de exportaciones.

ART. 4.- DE LAS OBLIGACIONES DE LA TERMINAL, ENTE DELEGATARIO O CONCESIONARIA.-

Entre las obligaciones de la terminal portuaria y/o delegataria se contemplará lo siguiente:

1. Recibir y procesar la información notificada por parte de las Agencias Líneas Navieras o Armadores para una correcta coordinación, en los términos señalados en el Artículo 3 del presente instrumento;
2. Contar con el personal operativo y equipos necesarios y suficientes para la atención y despacho de la carga al granel/general que arribe al puerto. En caso de fuerza mayor, deberá informar a la Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar y coordinar, de ser el caso, la asistencia necesaria a efectos de cumplir con sus obligaciones contempladas en este instrumento, sin perjuicio de las demás obligaciones contempladas en el contrato de delegación y los manuales operativos debidamente autorizados por la Autoridad Portuaria Jurisdiccional.
3. Vigilar que el acceso al Puerto se realice con personal autorizado que cumpla con los equipos de Bioseguridad EPP, esto es guantes de látex o similares, mascarilla, gel o alcohol al 70%, reservándose el derecho de admisión al personal que incumpla con estas medidas de seguridad sanitarias ante la emergencia declarada por el Estado para evitar el contagio y la propagación del COVID 19, todo ello no obstante las instrucciones en este sentido sean emitidas por la Autoridad Portuaria Nacional, Jurisdiccional, del Ministerio de Salud y el COE nacional o local;
4. Difundir a través de comunicación digital el llamamiento al estricto cumplimiento de este instrumento; podrá hacerlo de manera presencial, respetando la recomendaciones del distanciamiento social y protocolos emitidos para el efecto por las autoridades correspondientes; además de su exigencia con la señalética correspondiente para conocimiento de los usuarios del puerto en las áreas de acceso tanto de ingreso peatonal como vehicular;
5. Notificar al órgano de control, Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial en el término de tres días, el incumplimiento de la presente normativa para iniciar las acciones administrativas pertinentes, sobre sus regulados.
6. Para una mejor organización de sus actividades operativas, relacionadas a la carga al granel, realizará de manera mensual una convocatoria dirigida a las líneas navieras que recalán en Puerto Bolívar, en la cual llevará a cabo reuniones vía teleconferencia y en la cual se tratarán las operaciones que se programaran en el mes en curso, a efectos de programar, prever y solucionar cualquier inconveniente que pueda suscitarse en el despacho normal de carga. Estas reuniones tendrán un registro en digital y llevarán un número secuencial.
7. Cumplir y hacer cumplir el presente instructivo, como ente coejecutor; y,
8. Las demás obligaciones establecidas en el contrato de delegación y dispuestas por la autoridad.

Art.5.- OBLIGACIONES DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE, EXPORTADORES Y/O PRODUCTORES, SUS EMPLEADOS O DELEGADOS. - Los transportistas de carga pesada y los usuarios del puerto (exportadores) observarán las siguientes obligaciones:

1. Sólo serán admitidos a ingresar a la terminal y su estacionamiento los vehículos de carga que tengan contemplada su programación de embarque a partir de las 24 horas antes del día y hora señalado en el AISV (Autorización de Ingreso y Salida de Vehículos);
2. No se admitirá el ingreso al estacionamiento o instalaciones de la Terminal Portuaria a vehículos de carga y transporte pesado que no porte consigo un AISV (Autorización de Ingreso y Salida de Vehículos);
3. La falta de cualquier requisito administrativo o documental, reserva a la terminal concesionaria o delegataria el derecho al acceso del puerto, y;
4. Las demás obligaciones contempladas para el efecto en los Manuales Operativos del Puerto.

Art.6.- INOBSERVANCIA DE LAS OBLIGACIONES.-

Las inobservancias señaladas en el presente Instrumento por parte de la Concesionaria o delegataria de la Terminal Portuaria, darán lugar al inicio de las acciones administrativas previstas en el contrato de delegación y demás normativa portuaria vigente las cuales serán iniciadas de oficio o a petición de parte por la Autoridad jurisdiccional correspondiente, no obstante de las acciones que bajo la competencia le correspondan a la Autoridad Portuaria Nacional.

Las inobservancias señaladas en el presente Instrumento imputables a la Línea, Agencia Naviera o Armador darán lugar al inicio de las acciones administrativas previstas en la normativa portuaria vigente las cuales de oficio o a petición de parte, serán incoadas por parte de la Autoridad Portuaria Nacional conforme su competencia sancionatoria;

En el caso de los demás actores, la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, notificará a las instituciones rectoras que por su objeto les corresponda atender.

Art.7.- DEL CONTROL.- La Autoridad Portuaria Jurisdiccional deberá emitir los lineamientos y directrices operativas que sean pertinentes para la efectiva ejecución de esta Resolución y del tipo de operación que la misma regula.

La Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar, realizará e informará mensualmente a la Dirección de Puertos de la Autoridad Portuaria Nacional los resultados del control, ejecución y cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICIÓN FINAL. - Las directrices establecidas en la presente resolución entrarán en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE. - Comuníquese de la presente Resolución al Ministerio de la Producción Comercio Exterior Inversiones y Pesca, para que sea difundidas al sector exportador Nacional, a la delegataria del Terminal Portuario de Puerto Bolívar, a la Subsecretaría de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, a la Federación Nacional de Transporte Pesado del Ecuador, demás gremios y empresas registradas y autorizadas como Operador Portuario de Carga en dicha jurisdicción. Dada y firmada en la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, en la ciudad de Guayaquil, el veinte de mayo de 2020.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Maria Veronica Alcivar Ortiz
SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL



Firmado electrónicamente por:
**MARIA
VERONICA
ALCIVAR ORTIZ**

Resolución Nro. MTOP-SPTM-2020-0033-R**Guayaquil, 24 de mayo de 2020****MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS****LA SUBSECRETARÍA DE PUERTOS Y TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL****CONSIDERANDO**

Que, la Constitución de la República en su artículo 82 establece que: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes";

Que, el artículo 227 de la Carta Magna determina: " La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.";

Que, el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece: "Las Instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución";

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 261 de la Constitución de la República, El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre los puertos;

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, señala que las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública;

Que, el artículo 16 de la Ley de Facilitación de las Exportaciones y del Transporte Acuático "Se reserva exclusivamente para naves de bandera ecuatoriana el transporte acuático interno de pasajeros, carga y valijas postales. Se consideran naves de bandera ecuatoriana, las que sean adquiridas con pago de contado, las que hayan sido adquiridas por el sistema de arrendamiento mercantil ("leasing"), y las que sean fletados de acuerdo a la ley vigente, tanto en el tráfico internacional como en el nacional y, que estén registrados en la Marina Mercante, de acuerdo con las leyes ecuatorianas;

Que, sobre las disposiciones establecidas en su artículo 3 de la Ley General de Transporte Marítimo y Fluvial, en su artículo 3 establece que "El Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos que tiene funciones generales las de orientar, establecer, y coordinar la política naviera nacional, es el más alto organismo de asesoramiento al Gobierno en esta materia y tendrá como propósitos fundamentales, dentro de la política de Transporte Marítimo y Fluvial del país los siguientes: d) Fijar la política portuaria adecuada para satisfacer las necesidades actuales y futuras del comercio por la vía marítima y fluvial;

Que, el artículo 125 del Reglamento de la Actividad Marítima, establece que "El transporte acuático interno de pasajeros, carga y valijas postales se reserva exclusivamente para naves de bandera ecuatoriana. En casos de excepción, la Dirección General de la Marina Mercante a solicitud del interesado, podrá autorizar la prestación de estos servicios en naves de bandera extranjera. La Autoridad deberá pronunciarse sobre la solicitud en el término de 8 días, y de no hacerlo en dicho término, se entenderá que la solicitud ha sido aprobada";

Que, el Acuerdo Ministerial 001-2017, del 04 de enero de 2017, publicado Registro Oficial Nro. 944, del 14 de enero del 2017, la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial como entidad de control técnica del transporte marítimo estará a cargo de otorgar los siguientes productos y servicios en relación con las naves y

personal vinculado al área marítima;

Que, el 11 de marzo de 2020, el Director General de la Organización Mundial de la Salud calificó el brote del coronavirus (COVID-19) como una pandemia global y solicitó a los países incrementar sus acciones para mitigar la propagación del virus y proteger a las personas;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 126-2020 del 11 de marzo de 2020, la Ministra de Salud Pública declaró el Estado de Emergencia Sanitaria por sesenta días en el territorio de Ecuador para impedir la propagación del COVID-19 y prevenir un posible contagio masivo de población. En la disposición General Primera de la norma citada, se dispone que la Autoridad Sanitaria Nacional emita directrices de prevención y cuidado frente al COVID-19 entre otros ámbitos de transporte, a fin de que las autoridades correspondientes adopten las medidas necesarias;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1017 del 16 de marzo de 2020, el Presidente de la República del Ecuador, a consecuencia de la emergencia sanitaria nacional declaró el Estado de Excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de coronavirus confirmados y la declaración de pandemia de COVID-19 por parte de la Organización Mundial de la Salud;

Que, mediante Resolución MTOP-DVGT-2020-0001-R, del 15 de marzo de 2020, el Viceministerio de Gestión de Transporte, en su artículo 4 dispone a la Autoridad Portuaria competente, permitir el ingreso a los puertos comerciales del Estado, Superintendencias de los Terminales Petroleros, terminales privados y demás facilidades portuarias, a los buques mercantes de carga comercial y de otra naturaleza distinta a los buques de pasajeros, que realicen operaciones de embarque y desembarque de carga. Para ello se dará estricto cumplimiento a las medidas preventivas recomendadas por la Autoridad Sanitaria y no se permitirá el desembarque de la tripulación extranjera;

Que, mediante comunicación s/n el señor Edgar A. Iriarte B. Gerente General de Operaciones Portuarias de MAERSK DEL ECUADOR, solicita habilitar operaciones de cabotaje que permita trasladar contenedores tipo refrigerado en buques, desde Guayaquil hacia puerto Bolívar y viceversa (...);

Que, el 16 de abril de 2020, mediante Resolución Nro. MTOP-SPTM-2020-0023-R, está Subsecretaría Resolvió: Artículo 1.- Emitir la presente Norma de Excepción y Protocolo de Aplicación para calificar como caso excepcional, que los servicios regulares de transporte marítimo internacional del comercio exterior se abastezcan de contenedores mediante el servicio de cabotaje entre puertos nacionales. Artículo 2.- Se considera como excepcional, la provisión de contenedores vacíos para la prestación de los servicios de transporte marítimo regulares internacionales del comercio exterior, sea mediante tráfico de cabotaje entre puertos nacionales en buques de tráfico internacional, como medida de prevención que mitiguen los riesgos de un eventual desabastecimiento, siempre y cuando esta situación sea verificada;

Que, el 22 de abril de 2020, el Sr. José Antonio Contreras, Gerente General de Contecon Guayaquil, solicita que se aclare a la mayor brevedad posible la Resolución MTOP-SPTM-2020- 0023-R del 16 de abril de 2020, limitando esta excepcionalidad a cabotaje de contenedores vacíos entre puertos de distintas jurisdicciones portuarias;

Que, Mediante memorando Nro. MTOP-DTMF-2020-220-ME, el 12 de mayo del 2020 la Dirección de Transporte de la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial da a conocer el Informe Nro. DTMF-TRAF-2020-003, que analiza el tráfico de cabotaje marítimo bajo el régimen de excepción de conformidad a la resolución Nro. MTOP-SPTM-2020-0023-R y de conformidad a lo solicitado y planteado por Contecon;

Que, mediante memorando Nro. MTOP-DDP-2020-202-ME 11 de mayo de 2020, la Dirección de Puertos de la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial comunicó que: “El pedido formulado por la agencia naviera MAERSK se enmarcó en la habilitación del transporte de cabotaje que permitiera el traslado de contenedores vacíos desde Guayaquil hacia Puerto Bolívar y viceversa.” “Si bien CONTECON concesionaria de

Autoridad Portuaria de Guayaquil, es la que realiza el pedido de aclaración, este se refiere al movimiento de carga (tráfico de cabotaje) entre instalaciones portuarias, ya incluidas en la resolución, de una jurisdicción a otra, lo que guarda relación con el pedido realizado en su oportunidad por la agencia MAERSK;

Que, Mediante memorando Nro.MTOP-DDP-2020-215-ME 19 de mayo de 2020, la Dirección de Puertos de la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial da a conocer el informe INFORME TÉCNICO Nro.DDP-ES-CGP-030/2020, que entre una de sus recomendaciones señala reformar la Resolución Nro. MTOP-SPTM-2020-0023-R del 16 de abril de 2020, y a fin de que cumpla con el objetivo para el que fue emitida, mientras dure el estado de excepción...”y,

En uso de sus facultades conferidas mediante Decreto Ejecutivo No. 723 del 09 de julio de 2015, esta Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial,

RESUELVE:

Artículo 1.- Emitir la presente Norma de Excepción Temporal y Protocolo de Aplicación para calificar como caso excepcional, que los servicios regulares de transporte marítimo internacional del comercio exterior se abastezcan de contenedores vacíos refrigerados mediante el servicio de cabotaje entre puertos nacionales desde Guayaquil hacia Puerto Bolívar y viceversa.

Artículo 2.- Se considera como excepcional la provisión de contenedores vacíos refrigerados para la prestación de los servicios de transporte marítimo regulares internacionales del comercio exterior, sea mediante el tráfico de cabotaje entre puertos nacionales desde Guayaquil hacia Puerto Bolívar y viceversa en buques de tráfico internacional, como medida de prevención que mitiguen los riesgos de un eventual desabastecimiento, siempre y cuando esta situación sea verificada.

Artículo 3.- La empresa naviera de tráfico internacional o en su representación la agencia naviera que requiera acceder al tráfico excepcional de cabotaje marítimo o fluvial para el abastecimiento de contenedores vacíos refrigerados entre puertos nacionales desde Guayaquil hacia Puerto Bolívar y viceversa, informará, con la debida antelación, a la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, acreditando la necesidad detectada de un eventual desabastecimiento en la que se motive las circunstancias urgentes imprevistas o las necesidades operativas urgentes, y que incluya, por parte del solicitante, las escalas a los puertos donde programen realizar el abastecimiento de contenedores vacíos refrigerados.

Artículo 4.- Sin perjuicio de lo anterior, esta excepción podrá revocarse o prorrogarse conforme a las disposiciones y recomendaciones de las Autoridades Nacionales y Seccionales competentes del Ministerio Salud, respecto a la emergencia sanitaria.

Artículo 5.- Una vez concluida la emergencia sanitaria o que se superen las causas que lo provocaron, se continuará con lo señalado en las disposiciones legales correspondientes, conforme a la reserva exclusiva para naves de bandera ecuatoriana del transporte acuático interno de pasajeros, carga y valijas postales.

Artículo 6.- Notifíquese de la presente Resolución a los Puertos y líneas navieras habilitadas en el Ecuador, al Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador, y a las Autoridades Portuarias a nivel nacional.

Artículo 7.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Artículo 8.- De la ejecución de la presente Resolución encárguese a la Dirección de Puertos de la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial. Cúmplase, notifíquese, publíquese.

Disposición Final Única.- Deroguese la Resolución Nro. MTOP-SPTM-2020-0023-R, del 16 de abril del 2020,

Dada y firmada en el despacho de la señorita Subsecretaria de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, a los veinticuatro días del mes de mayo de dos mil veinte.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Maria Veronica Alcivar Ortiz

SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL



Firmado electrónicamente por:
**MARIA
VERONICA
ALCIVAR ORTIZ**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. BCE-GG-010-2020**LA GERENTE GENERAL
DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR****CONSIDERANDO:**

- Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*";
- Que, el inciso tercero del artículo 303 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe que: "*El Banco Central es una persona jurídica de derecho público, cuya organización y funcionamiento será establecido por la ley.*";
- Que, el artículo 26 del Código Orgánico Monetario y Financiero, determina que: "*El Banco Central del Ecuador es una persona jurídica de derecho público, parte de la Función Ejecutiva, de duración indefinida, con autonomía administrativa y presupuestaria, cuya organización y funciones están determinadas en la Constitución de la República, este Código, su estatuto, las regulaciones expedidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y los reglamentos internos.*";
- Que, los numerales 1 y 2 del artículo 49 del Código Orgánico Monetario y Financiero establecen como parte de las funciones del Gerente General del Banco Central: "*1. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial del Banco Central del Ecuador; 2. Dirigir, coordinar y supervisar la gestión técnica, operativa y administrativa del Banco Central del Ecuador, para lo cual expedirá los reglamentos internos correspondientes.*";
- Que, el artículo 54 del Código Orgánico Administrativo, determina que: "*Los órganos colegiados se integran en número impar y con un mínimo de tres personas naturales o jurídicas. Pueden ser permanentes o temporales. Ejercen únicamente las competencias que se les atribuya en el acto de creación.*";
- Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, dispone: "*Competencia normativa de carácter administrativo. Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley.*";
- Que, el literal c) del artículo 10-1 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, determina que el Comité es el cuerpo colegiado interinstitucional, cuyas funciones son de coordinación estatal y gubernamental, sobre temas específicos;

- Que, el artículo 99 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que los actos normativos pueden ser derogados o reformados por el organismo competente cuando así se lo considere conveniente;
- Que, el Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información mediante Acuerdo Ministerial No. 025-2019 de 20 de septiembre de 2019, publicado en el Registro Oficial Edición Especial No. 228 de 10 de enero de 2020, expidió el "Esquema Gubernamental de Seguridad de la Información -EGSI-"; el cual, es de implementación obligatoria en las Instituciones de la Administración Pública Central, Institucional y que dependen de la Función Ejecutiva;
- Que, el artículo 5 del mencionado Acuerdo Ministerial, prescribe que: "*La máxima autoridad designará al interior de su Institución, un Comité de Seguridad de la Información (CSI), que estará integrado por los responsables de las siguientes áreas o quienes hagan sus veces: Talento Humano, Administrativa, Planificación y Gestión Estratégica, Comunicación Social, Tecnologías de la Información, Unidades Agregadores de Valor y el Área Jurídica participará como asesor. / El Comité de Seguridad de la Información tiene como objetivo, garantizar y facilitar la implementación de las iniciativas de seguridad de la información en la institución. (...)*";
- Que, el inciso primero del artículo 7 de la norma ibídem, preceptúa que: "*El Comité de Seguridad de la Información (CSI) designará al interior de su Institución a un funcionario como Oficial de Seguridad de la Información (OSI)*";
- Que, los artículos 6 y 8 del citado Acuerdo Ministerial No. 025-2019, determinan nuevas responsabilidades tanto para el Comité de Seguridad de la Información como para el Oficial de Seguridad de la Información;
- Que, mediante Resolución No. 386-2017-G de 1 de junio de 2017, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera designó a la economista Verónica Artola Jarrín como Gerente General del Banco Central del Ecuador;
- Que, mediante Resolución Administrativa No. BCE-GG-073-2018 de 13 de julio de 2018, la Gerente General del Banco Central del Ecuador, expidió las "Normas que Regulan la Conformación y Funcionamiento del Comité de Gestión de la Seguridad de la Información del Banco Central del Ecuador";
- Que, mediante Resolución Administrativa No. BCE-GG-107-2019 de 07 de octubre de 2019, la Gerente General del Banco Central del Ecuador, resolvió reformar las Normas que Regulan la Conformación y Funcionamiento del Comité de Gestión de la Seguridad de la Información del Banco Central del Ecuador;
- Que, mediante Memorando Nro. BCE-DNRO-2020-0294-M de 21 de abril de 2020, el Director Nacional de Riesgos de Operaciones, luego del análisis técnico respectivo, concluye que es necesario actualizar la Resolución Administrativa No. BCE-GG-073-2018 "Normas que Regulan la Conformación y Funcionamiento del Comité de Gestión de la Seguridad de la Información del Banco Central del Ecuador", por lo que solicita a la Coordinación General Jurídica el criterio legal con relación a la Propuesta de Modificación de la referida Resolución Administrativa;

Que, a través de Memorando Nro. BCE-CGJ-2020-0184-M de 22 de abril de 2020, el Coordinador General Jurídico emitió el siguiente pronunciamiento: "*En base al análisis y normativa legal expuesta, se establece que no existe impedimento u óbice legal para la aprobación y emisión del proyecto de Resolución Reformativa de la Resolución Administrativa No. BCE-GG-073-2018; en consecuencia, se recomienda someterlo a consideración y aprobación de la señora Gerente General.*"; y,

En ejercicio de sus funciones y atribuciones legales,

RESUELVE:

REFORMAR LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. BCE-GG-073-2018 QUE CONTIENE LAS NORMAS QUE REGULAN LA CONFORMACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE GESTIÓN DE LA SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

Artículo 1.- Sustitúyase el artículo 2 por el siguiente:

***Artículo 2.-** El Comité de Seguridad de la Información tiene como objetivo, garantizar y facilitar la implementación de las iniciativas de seguridad de la información en la institución.*

Artículo 2.- Sustitúyase el artículo 4 por el siguiente:

***Artículo 4.-** El Comité de Gestión de la Seguridad de la Información del Banco Central del Ecuador, estará integrado por los siguientes miembros con voz y voto:*

- a) Subgerente General, quien lo presidirá;*
- b) Subgerente de Operaciones;*
- c) Subgerente de Servicios;*
- d) Subgerente de Programación y Regulación Monetaria y Financiera;*
- e) Coordinador General de Tecnologías de la Información y Comunicación;*
- f) Coordinador General Administrativo Financiero;*
- g) Director Nacional de Riesgos de Operaciones;*
- h) Director Nacional de Protección de Especies Valoradas;*
- i) Oficial de Seguridad de la Información;*

Integrarán también el Comité, con voz pero sin voto, los siguientes miembros:

- j) Coordinador/a General de Planificación y Gestión Estratégica;*

- k) Coordinador/a General Jurídico, en calidad de asesor de Comité;*
- l) Director/a de Comunicación Social; y,*
- m) Responsable de Seguridad en el área de Tecnologías de la Información y Comunicación, quién a su vez actuará como Secretario del Comité.*

La participación en las reuniones de cualquier otro funcionario de la Institución que no pertenezca al Comité, deberá contar con el visto bueno de su Presidente.

En caso de ausencia temporal del Presidente del Comité podrá delegar a uno de los miembros con voz y voto del Comité, para que presida la reunión.

Artículo 3.- Sustitúyase el artículo 5 por el siguiente:

Artículo 5.- *El Comité sesionará en forma ordinaria trimestralmente, en el día, hora y lugar indicados en la convocatoria que deberá ser entregada con dos (2) días hábiles de anticipación por el Secretario del Comité, en la que detallará el orden del día y adjuntará la documentación necesaria.*

Podrán celebrarse sesiones extraordinarias en cualquier momento, previa convocatoria entregada con un (1) día hábil de anticipación; sin embargo, por excepción, será también válida la reunión del Comité cuando hallándose presentes todos sus miembros, éstos acuerden unánimemente celebrar una sesión, considerando en este caso una auto convocatoria inmediata.

En casos excepcionales o por propia iniciativa del Presidente, se podrá suspender, clausurar la sesión, o cambiar la fecha y hora de la convocatoria; aspecto que será dispuesto por el Presidente y notificado por el Secretario del Comité a sus miembros.

En caso de imposibilidad de asistencia presencial, las sesiones podrán efectuarse a través de medios electrónicos; y, sus resoluciones podrán adoptarse mediante votación electrónica.

Quien ejerza las funciones de Secretario del Comité deberá llevar el registro y las actas de las reuniones.

Artículo 4.- Sustitúyase el artículo 7 por el siguiente:

Artículo 7.- *El Comité de Gestión de la Seguridad de la Información del Banco Central del Ecuador, ejercerá las siguientes funciones:*

- a) Gestionar la aprobación de la política y normas institucionales en materia de seguridad de la información, por parte de la máxima autoridad del Banco Central del Ecuador.*
- b) Realizar el seguimiento de los cambios significativos de los riesgos que afectan a los recursos de información frente a las amenazas más importantes.*

- c) *Tomar conocimiento y supervisar la investigación y monitoreo de los incidentes relativos a la seguridad de la información, con nivel de impacto alto.*
- d) *Coordinar la implementación de controles específicos de seguridad de la información para nuevos sistemas o servicios, en base al Esquema Gubernamental de Seguridad de la Información (EGSI).*
- e) *Promover la difusión de la seguridad de la información dentro de la institución.*
- f) *Coordinar el proceso de gestión de la continuidad de la operación de los servicios y sistemas de información de la institución frente a incidentes de seguridad imprevistos.*
- g) *Informar a la máxima autoridad sobre los avances de la implementación del Esquema Gubernamental de Seguridad de la Información (EGSI).*
- h) *Reportar a la máxima autoridad las alertas que impidan la implementación del Esquema Gubernamental de Seguridad de la Información (EGSI).*
- i) *Recomendar a la máxima autoridad mecanismos que viabilicen la implementación del Esquema Gubernamental de Seguridad de la Información (EGSI).*
- j) *Designar al interior de la Institución, a un funcionario como Oficial de Seguridad de la Información. La designación de Oficial de Seguridad de la Información deberá ser comunicada al Subsecretario de Estado - Gobierno Electrónico o su delegado, del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información; así como a la Dirección de Administración del Talento Humano del Banco Central del Ecuador.*

Artículo 5.- Sustitúyase el artículo 9 por el siguiente:

Artículo 9.- *El Oficial de Seguridad de la Información del Banco Central del Ecuador ejercerá las siguientes funciones:*

- a) *Identificar todas las personas o instituciones públicas o privadas, que de alguna forma influyen o impactan en la implementación del Esquema Gubernamental de Seguridad de la Información (EGSI).*
- b) *Generar propuestas para la elaboración de la documentación esencial del EGSI.*
- c) *Asesorar a los funcionarios en la ejecución del Estudio de Gestión de Riesgos de Seguridad de la Información en las diferentes áreas.*
- d) *Elaborar el Plan de concienciación en Seguridad de la Información, basado en el Esquema Gubernamental de Seguridad de la Información.*
- e) *Elaborar un plan de seguimiento y control de la implementación de las medidas de mejora o acciones correctivas.*
- f) *Coordinar la elaboración del Plan de Continuidad de Seguridad de la Información.*

- g) *Orientar y generar un procedimiento adecuado para el manejo de los incidentes de seguridad de la información presentados al interior de la institución.*
- h) *Coordinar la gestión de incidentes de seguridad con nivel de impacto alto a través de otras instituciones gubernamentales.*
- i) *Mantener la documentación de la implementación del EGSi debidamente organizada.*
- j) *Verificar el cumplimiento de las normas, procedimientos y controles de seguridad institucionales establecidos.*
- k) *Informar al Comité de Gestión de la Seguridad de la Información sobre el avance de la implementación del Esquema Gubernamental de Seguridad de la Información, así como las alertas que impidan su implementación.*
- l) *Previa la terminación de sus funciones, el Oficial de Seguridad de la Información realizará la transferencia de la documentación e información de la que fue responsable al nuevo Oficial de Seguridad de la Información, en caso de no estar aún designado, lo hará al Comité de Gestión de la Seguridad de la Información.*

Artículo 6.- Sustitúyase la Disposición General Primera por la siguiente:

PRIMERA.- *El Oficial de Seguridad de la Información presentará trimestralmente al Comité de Administración Integral de Riesgos las resoluciones adoptadas por este Comité de Gestión de la Seguridad de la Información del Banco Central del Ecuador, para reforzar la seguridad de la información.*

Artículo 7.- Sustitúyase la Disposición General Tercera por la siguiente:

TERCERA. - *En lo no previsto en esta Resolución, se observará lo dispuesto en el Acuerdo Ministerial No. 025-2019 de 20 de septiembre de 2019, publicado en el Registro Oficial Edición Especial No. 228 de 10 de enero de 2020.*

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA.- Encárguese de la ejecución y cumplimiento de la presente resolución a los miembros designados del Comité de Gestión de la Seguridad de la Información del Banco Central del Ecuador.

SEGUNDA.- Encárguese a la Directora de Gestión Documental y Archivo la publicación de la presente Resolución, en la página web del Banco Central del Ecuador y en el Registro Oficial.



DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Deróguese la Resolución Administrativa No. BCE-GG-107-2019 de 07 de octubre de 2019.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE.- Dada en Quito, Distrito Metropolitano, a los 21 días de mayo de 2020.


Firmado digitalmente
por VERONICA
ELIZABETH ARTOLA
JARRIN
Fecha: 2020.05.21
18:41:51 -05'00'

Econ. Verónica Artola Jarrín
GERENTE GENERAL
BANCO CENTRAL DEL ECUADOR



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. BCE-GG-011-2020**LA GERENTE GENERAL
DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 303 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera es facultad exclusiva de la Función Ejecutiva y se instrumentará a través del Banco Central del Ecuador;

Que el artículo 36, numerales 2 y 3 contenidos en el Código Orgánico Monetario y Financiero, reformado mediante la Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera publicada mediante Registro Oficial Suplemento No. 150 de 29 de diciembre de 2017, establece que es función del Banco Central del Ecuador: *"(...) Administrar el sistema nacional de pagos y realizar el control de las transacciones en los medios de pago electrónicos que se realicen a través de las plataformas del sistema financiero nacional con fines de supervisión monetaria, para lo cual las entidades financieras brindarán acceso permanente y sin restricciones a dichas plataformas; y, vigilar y supervisar los sistemas auxiliares de pagos(...)"*;

Que el artículo 103 del Código Orgánico Monetario y Financiero determina que el sistema nacional de pagos comprende el conjunto de políticas, normas, instrumentos, procedimientos y servicios por medio de los cuales se efectúan, de forma directa o indirecta, las transferencias de recursos gestionados a través de medios de pago y la liquidación de valores entre sus distintos participantes. El sistema nacional de pagos está integrado por el sistema central de pagos y los sistemas auxiliares de pago. El Banco Central del Ecuador establecerá los requisitos de operación, autorización, registro y divulgación de los servicios e información. El régimen tarifario correspondiente estará regulado por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;

Que el artículo 105 del Código Orgánico Monetario y Financiero determina que los sistemas auxiliares de pagos son el conjunto de políticas, normas, instrumentos, procedimientos y servicios articulados y coordinados, públicos o privados, autorizados por el Banco Central del Ecuador, interconectados con el sistema central de pagos, establecidos para efectuar transferencias de recursos y compensación entre sus distintos participantes; y, que las entidades de servicios auxiliares del sistema financiero nacional que realicen actividades transaccionales y las empresas que realicen remesas de dinero y giro postal, para su operación requerirán la autorización previa del Banco Central del Ecuador;

Que el artículo 109 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que el Banco Central del Ecuador efectuará la vigilancia y supervisión de los sistemas auxiliares de pagos y de sus entidades administradoras así como de cualquier infraestructura de pagos o de transferencias de recursos monetarios que actúen en el mercado, debidamente autorizados por autoridad competente, para asegurar el correcto funcionamiento de los canales, instrumentos y medios de pago que se procesen por su intermedio; y, que los administradores de los sistemas auxiliares de pagos incluyendo cualquier infraestructura de pagos o de transferencias de recursos monetarios, estarán obligados a remitir al Banco Central del Ecuador la información que este requiera y en los plazos que determine;

Que el artículo 110 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que el Banco Central del Ecuador dispondrá la aplicación de medidas correctivas a los sistemas de pagos auxiliares que hayan incumplido la normativa correspondiente;

Que el artículo 111 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que el Banco Central del Ecuador sancionará a las entidades a cargo de los sistemas auxiliares de pagos y a sus administradores, por las causas determinadas en dicho artículo;

Que los artículos 122, 123 y 124 del Código Orgánico Administrativo, disponen para la formación de la voluntad administrativa, los siguientes elementos: "Dictamen e informe. El dictamen y el informe aportan elementos de opinión o juicio, para la formación de la voluntad administrativa. Cuando el acto administrativo requiere fundarse en dictámenes o informes, en estos estará expresamente previsto el ordenamiento jurídico, como parte del procedimiento. Únicamente con expresa habilitación del ordenamiento jurídico, un órgano administrativo puede requerir dictámenes o informes dentro de los procedimientos administrativos. / Alcance del dictamen o informe. El dictamen o informe se referirá a los aspectos objeto de la consulta o del requerimiento; a las materias objeto de la competencia del órgano emisor y a los aspectos que incumben a la profesión, arte u oficio, de los servidores públicos que lo suscriben. / Contenido del dictamen o informe. El dictamen o informe contendrá: 1. La determinación sucinta del asunto que se trate. / 2. El fundamento. / 3. Los anexos necesarios. Los dictámenes contendrán, además, de forma inequívoca, la conclusión, pronunciamiento o recomendación.";

Que el artículo 99 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva dispone que los actos normativos podrán ser derogados o reformados por el órgano competente para hacerlo cuando así se lo considere conveniente. Se entenderá reformado tácitamente un acto normativo en la medida en que uno expedido con posterioridad contenga disposiciones contradictorias o diferentes al anterior;

Que el Capítulo IV "De los Sistemas Auxiliares de Pago", Título I: Sistema Monetario, del Libro I: Sistema Monetario y Financiero de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros aprobada por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, define la normativa que rige para todas aquellas entidades catalogadas como sistemas auxiliares de pagos y sus entidades administradoras, así como, cualquier infraestructura de pagos o de transferencias de recursos monetarios que actúen en el mercado;

Que mediante Informe Técnico Nro. BCE-DNRO-2020-041 de 3 de abril de 2020, la Dirección Nacional de Riesgos de Operaciones recomendó reformar la Resolución Administrativa No. BCE-058-2018 "*Normas para la Vigilancia y Supervisión de los Sistemas Auxiliares de Pago*" de 27 de marzo de 2018, con el objetivo de incorporar los actuales servicios transaccionales y de pago identificados en el Ecuador, como sistemas auxiliares de pago;

Que mediante Informe Jurídico Nro. BCE-CGJ-017-2020 de 06 de abril de 2020, la Coordinación General Jurídica del Banco Central del Ecuador, establece que "no existe impedimento legal alguno, para la suscripción del acto normativo de reforma. En consecuencia, se recomienda a su autoridad suscribir el proyecto de resolución administrativa de reforma a las "*Normas para la Vigilancia y Supervisión de los Sistemas Auxiliares de Pago*";

Que mediante Resolución No. 386-2017-G de 1 de junio de 2017, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera designó a la economista Verónica Artola Jarrín como Gerente General del Banco Central del Ecuador; y,

En ejercicio de sus funciones y atribuciones:

RESUELVE:

Reformar la Resolución Administrativa No. BCE-058-2018 "Normas para la vigilancia y supervisión de los Sistemas Auxiliares de Pago" expedida por la Gerencia General, de acuerdo a lo siguiente:

Artículo 1. En el Capítulo I "Alcance y definiciones", reemplácese el numeral 6 del artículo 2, por el siguiente:

6. **"Sistemas auxiliares de pagos.-** *Son el conjunto de políticas, normas, instrumentos, procedimientos y servicios articulados y coordinados, públicos o privados, autorizados por el Banco Central del Ecuador, interconectados con el sistema central de pagos, establecidos para efectuar transferencias de recursos y compensación entre sus distintos participantes, como son:*
 - a. *Las entidades de servicios auxiliares del sistema financiero que realicen actividades transaccionales, de pagos, de redes y cajeros automáticos, como: procesamiento transaccional y de pago a través de puntos de venta electrónicos; autorización de operaciones de tarjetas de crédito y débito; switch transaccional.*
 - b. *Las entidades que administren sistemas de compensación de tarjetas de crédito, tarjetas de débito, cajeros automáticos o redes de pago electrónico, como: compensación de tarjetas de crédito y débito; compensación de cajeros automáticos.*
 - c. *Los depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores, públicos o privados.*
 - d. *Entidades que administren plataformas de pagos móviles.*
 - e. *Entidades que participan en el Sistema Central de Pagos en calidad de administradores de red, como: red de cobros y pagos de subsidios y/o retenciones judiciales.*
 - f. *Empresas que realicen remesas de dinero y giro postal, como: remesas de dinero, red de pago de remesas; giro postal.*
 - g. *Entidades que recauden recursos públicos, recursos privados y/o que presten servicios complementarios de recaudación.*
 - h. *Cualquier sistema de pagos o de transferencias de recursos monetarios que actúen en el mercado."*

Artículo 2. En el Capítulo II "De la autorización", a continuación del numeral 3 del artículo 6, incluir lo siguiente:

"Los documentos remitidos deberán contener como mínimo la información detallada en el anexo."

Artículo 3. En el Capítulo II “De la autorización”, reemplácese el artículo 7, por el siguiente:

“Artículo 7.- Una vez recibida la solicitud de autorización por parte de las entidades, el BCE tendrá 15 días término para:

- 1. Validar in- situ, si los documentos adjuntos a la solicitud concuerdan con el servicio que la entidad solicitó la autorización.*
- 2. Mediante informe técnico motivado por la Dirección Nacional de Riesgos de Operaciones se recomendará la autorización o no del servicio que la entidad ha solicitado.*
- 3. Con resolución administrativa, el Director (a) Nacional de Riesgos de Operaciones autorizará a la entidad como sistema auxiliar de pago en el o los servicios que el informe técnico determine favorables.”*

Artículo 4. En el Capítulo III “De la vigilancia y supervisión de los Sistemas Auxiliares de Pagos”, inclúyase el artículo 15:

“Artículo 15.- Extinción de la o las autorizaciones.- El Banco Central del Ecuador a través de el/la Director (a) Nacional de Riesgos de Operaciones, cuando así recomiende y concluya el informe técnico previo, expedirá la o las resolución(es) administrativa(s), que dispongan la extinción del/los actos administrativos de autorización otorgados, con arreglo al Código Orgánico Administrativo y Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.”

DISPOSICIÓN FINAL - Esta resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de expedición sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNIQUESE - Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 26 de mayo de 2020.


BANCO CENTRAL
DEL ECUADOR
Firmado digitalmente
por VERONICA
ELIZABETH ARTOLA
JARRIN
Fecha: 2020.05.26
17:45:59 -05'00'

Eco. Verónica Artola Jarrín

GERENTE GENERAL



Anexo

Detalle de la información a remitir por parte de las entidades que requieran la autorización como sistemas auxiliares de pago

No.	Requisitos	Detalle del contenido de la información
1	Calificación del organismo de control competente para prestar las actividades para cumplir el objeto social.	<ul style="list-style-type: none"> • La calificación del organismo de control competente puede ser de las superintendencias respectivas dependiendo del sector al que la entidad preste los servicios: Superintendencia de Bancos, Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y/o Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, según corresponda. • El servicio requerido para la autorización, deberá estar de acuerdo al objetivo social establecido en el acta de constitución de la empresa.
2	Certificado de cumplimiento de obligaciones y vigencia de funcionamiento emitido por el organismo de control competente.	<ul style="list-style-type: none"> • El certificado de cumplimiento de obligaciones deberá ser otorgado por el organismo de control competente. • La fecha de emisión del certificado deberá ser de hasta treinta días anteriores a la presentación de la solicitud de autorización al Banco Central del Ecuador.
3	Detalle de servicios que requiere autorizar y sus tarifas.	<ul style="list-style-type: none"> • Descripción del servicio que requiere autorizar. • Tarifas vigentes del servicio que requiere autorizar.
4	Detalle de los requisitos que solicita a sus clientes para operar en el servicio que requiere autorizar.	<ul style="list-style-type: none"> • Detalle de requisitos que solicita a sus clientes para operar en el servicio que requiere autorizar.
5	Planes de contingencia y continuidad.	<ul style="list-style-type: none"> • Objetivos de la continuidad del negocio. • Análisis de impacto del negocio. (Tiempos máximos de interrupción y de recuperación de cada proceso). • Análisis que identifique los principales escenarios de riesgos. • Procedimientos de recuperación.
6	Política de gestión de riesgos que incluya medidas de seguridad de la información.	<ul style="list-style-type: none"> • Política de gestión de riesgos: <ul style="list-style-type: none"> - Objetivos de la gestión de riesgos. - Metodología de administración integral de riesgos: <ul style="list-style-type: none"> o Identificación de los riesgos. o Análisis de los riesgos. o Evaluación de los riesgos. o Tratamiento de los riesgos. o Monitoreo de los riesgos. • Política de seguridad de la información: <ul style="list-style-type: none"> -Control y clasificación de los activos de información. -Seguridad física. -Administración de las operaciones del centro de cómputo y comunicaciones. -Control de accesos. -Desarrollo y mantenimiento de sistemas. -Gestión de incidentes de tecnología.
7	Listado de sucursales, oficinas y agencias.	<ul style="list-style-type: none"> • Número de establecimientos. • Descripción de los establecimientos (sucursales, oficinas o agencias) indicar si son agencias propias o no. • Ubicación de los establecimientos (provincias y ciudades) de ser posible georeferenciados.
8	Manual operativo de los servicios que requiere autorizar incluidos los procesos de compensación de ser el caso.	<ul style="list-style-type: none"> • Manual operativo en el que se establezcan estándares y esquemas operativos de cada uno de los servicios que requiere autorizar. • Flujos de información de los servicios requieren autorizar. • Si son entidades que ofrecen servicios de compensación deben incluir dicho proceso.

Toda la documentación presentada al Banco Central del Ecuador deberá tener la aprobación por la máxima autoridad de la entidad.